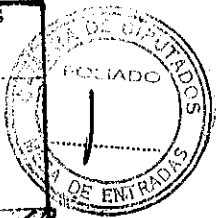


1246.24
05/12

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
22 SEP 2005	
SEC. S	1º 0.149 HOJA 83



CD-185/05

Buenos Aires, 21 de setiembre de 2005.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Reconócese a toda entidad deportiva una
retribución monetaria como contrapartida por la instrucción
técnico y táctica, entrenamiento y ejercitación en una
determinada disciplina deportiva que hubiera brindado a un
deportista amateur en el marco de una educación integral que
promueve actitudes éticas y valores humanos en un contexto
familiar y social.

ARTICULO 2º.- El derecho a percibir la retribución a que
hace referencia el artículo anterior se devengará en cada
oportunidad en que el deportista se incorpore a una entidad
deportiva nacional o extranjera, para el desempeño de su
actividad en forma profesional, cualquiera fuere la naturaleza
del contrato.

ARTICULO 3º.- La obligada al pago será la entidad que, a
partir de la fecha de la incorporación del deportista, tenga la
facultad de dirección sobre la actividad del mismo.



[Signature]



ARTICULO 4°.- El monto del derecho de formación deportiva será un porcentaje sobre el valor de la transferencia o pase -o denominación que se aplicare-.

En el supuesto de que el deportista se incorporare a la entidad deportiva mediante una modalidad diferente a la de transferencia o pase, el porcentaje se aplicará sobre el monto de la retribución total y por todo concepto -excluidos premios- que perciba el deportista por su actividad profesional, por el tiempo estipulado en el contrato que lo vincule a la nueva entidad deportiva, cualquiera fuere la naturaleza del mismo. En este supuesto, el derecho de formación deportiva deberá volver a pagarse a la renovación del contrato, y se calculará con los mismos criterios expuestos.

ARTICULO 5°.- El porcentaje a que hace referencia el artículo anterior será de hasta el CINCO POR CIENTO (5%), y se liquidará entre las entidades deportivas formadoras en forma directamente proporcional al tiempo de formación brindado por cada una de ellas al deportista, a partir de los OCHO (8) años de edad hasta la fecha en que haya cumplido DIECICOHO (18) años de edad, a razón de UN CINCO POR MIL (5°/oo) por cada año de formación.

En todos los casos el período de formación cesa con la incorporación del deportista a la actividad profesional, en los términos del artículo 2°.

ARTICULO 6°.- Del monto a que es acreedora la institución formadora en concepto de lo establecido en la presente, se descontará el CINCO POR CIENTO (5%), el cual se asignará a la entidad de segundo grado en la que se encuentre inscripta.

ARTICULO 7°.- La liga, asociación y/o confederación a la que se encuentren afiliada la entidad obligada al pago no



incorporará al deportista en la nómina de jugadores de la misma sin la acreditación del cumplimiento de esa exigencia.

En el supuesto de que la obligada al pago fuere una entidad extranjera, la expedición de la documentación federativa correspondiente quedará sujeta al cumplimiento previo de lo aquí prescripto. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, hará responsable del pago de la deuda correspondiente a la entidad de segundo o tercer grado que hubiera expedido la referida documentación federativa.

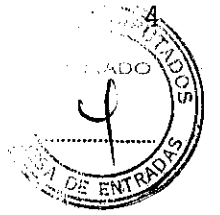
ARTICULO 8°.- Créase, en el ámbito de la Secretaría de Deportes, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Registro Nacional de Entidades Deportivas Formadoras, en el cual se inscribirán las instituciones beneficiarias de la presente ley.

ARTICULO 9°.- La entidad deportiva formadora, para revestir el carácter de tal deberá:

1. Inscribirse en el Registro creado por la presente ley;
2. Elevar anualmente a la autoridad de aplicación la nómina de los deportistas en proceso de formación, con la certificación de la entidad de segundo grado a la cual esté afiliada;
3. Acreditar la realización del examen médico anual al deportista en formación, así como la contratación del correspondiente seguro de vida y accidente.

ARTICULO 10.- Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Deportes, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.





ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

